



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

GINEBRA

La Embajadora Representante Permanente

OHCHR REGISTRY

16 DEC 2013

Recipients : SPD

Ginebra, 13 de diciembre de 2013

AMM/PF/Nº098/2013

Sr. D. François Crépeau

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Sr. D. Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos

Palais Wilson

Ginebra

Señores Relatores Especiales:

Agradezco su carta de 22 de noviembre, relativa al proceso de extradición del Sr. Alexandr Pavlov a Kazajstán, que envía como continuación a su carta de 24 de julio, a la que esta Representación Permanente de España ante Naciones Unidas en Ginebra dio respuesta el pasado 25 de septiembre.

En efecto, la Audiencia Nacional desestimó el pasado 15 de noviembre el recurso presentado por la defensa del Sr. Alexandr Pavlov contra el auto aprobado por la Audiencia Nacional el pasado 23 de julio y por el que se autorizaba la extradición del Sr. Alexandr Pavlov a Kazajstán.

Según informaciones procedentes de la defensa del Sr. Alexandr Pavlov, éste habría interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en virtud de los artículos 161.1.b y 162.b de la Constitución española, y solicitado la suspensión del procedimiento de extradición, por lo que no puede darse por concluida la fase judicial del procedimiento de extradición hasta que el Tribunal Constitucional no se pronuncie al respecto.

En el caso de que el Tribunal Constitucional resolviese que la extradición no procede, no quedaría al Consejo de Ministros sino acatar dicha decisión. Si el Tribunal Constitucional estimase que el procedimiento de extradición puede seguir adelante, puedo asegurarles que el Consejo de Ministros tendrá en cuenta, al tomar la decisión



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
GINEBRA

La Embajadora Representante Permanente

que le corresponde en virtud de la Ley de Extradición Pasiva, los argumentos de todas las partes.

Envío adjuntos para su conocimiento los autos de fecha 22 de julio y 15 de noviembre emitidos por la Audiencia Nacional de España.

Reitero mi disposición para facilitarles cualquier información adicional a medida que avance el procedimiento y se vayan resolviendo los recursos pendientes.

Les ruego acepten, Señores Relatores Especiales, la expresión de mi más distinguida consideración.

Ana Maria Menéndez

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

N.I.G.: 28079 27 2 2013 0105356

ROLLO DE SALA 27/13
EXPEDIENTE DE EXTRADICION 11/13
JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN Nº 6

A U T O 30/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Ponente)
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
Dª. CLARA BAYARRI GARCÍA



Madrid, 22 de julio de 2013

Visto por la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Rollo de Extradición 27/13, dimanante de Expediente de Extradición 11/13 del JCI nº 6, seguido a instancia de las autoridades judiciales de la República de Kazajstán, contra su nacional **ALEXANDR PAVLOV**, nacido el 26/10/1975 en Almaty (Kazajstán), privado de libertad por el presente procedimiento desde el 1 de junio de 2013, representado por la procuradora Dª. Mª. Isabel Campillo García y defendido por la letrada Dª. María Costa Nuche.

Asimismo, ha intervenido como parte la República de Kazajstán, representada por la procuradora Dª. María Concepción Villaescusa Sanz, bajo la dirección del letrado D. Carlos Sáiz Díaz, y también lo ha hecho el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª. Teresa Sandoval Altelarrea.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2013, se recibía en el JCI nº 6 comunicación del acuerdo adoptado en Reunión de Consejo de Ministros, de 17 de mayo, en el que se decidía la continuación en vía judicial del procedimiento extradicional seguido contra **ALEXANDR PAVLOV** por parte de las autoridades judiciales de su país, la República de Kazajstán, acuerdo que era tomado a raíz de la recepción de la Nota Verbal 31/140, de fecha 10/05/2013, remitida por la Embajada de la referida República al Ministerio de Justicia.

SEGUNDO.- Junto con la nota verbal, era remitida solicitud de extradición, expedida por la Fiscalía General de dicho país, de fecha 26/04/2013, nº 2-013620-12-68352, a la que acompañaba la siguiente documentación:



- Auto de ratificación arresto n° 19-153/12, de 5/04/2012, expedido por el Juez del municipio de Almalinskiy de la ciudad de Almaty, en el marco de la causa penal 12750004100010 (folio 12).
- Orden de busca y captura internacional, de 20/04/2012, del Fiscal de la ciudad de Almaty, firmada por el Instructor Jefe de la División de Asuntos Internos de la Administración de Investigación del Departamento del Comité de Seguridad Nacional, en la ciudad de Almaty, tras el estudio de los materiales de la causa penal n° 12750004100010 (folio 16).
- Resolución de incoación de causa penal n° 10751704710031, de fecha 9/04/2009, del Jefe de la Unidad Interdepartamental de Investigación de la Fiscalía General de la República de Kazajstán (folio 22).
- Resolución de imputación en calidad de acusado, de 4/04/2012, firmada por el Instructor Jefe de la División de Asuntos Internos de la Administración de Investigación del Departamento del Comité de Seguridad Nacional, en la ciudad de Almaty, tras el estudio de los materiales de la causa penal n° 12750004100010 (folio 24).
- Auto de ratificación de la medida cautelar de arresto, recaída en el expediente 10751704710040, de fecha 14/08/2010, dictada por el juez del municipio Medeuskiy, de la ciudad de Almaty (folio 29).
- Orden de busca y captura internacional, de 28/03/2012, del Fiscal de la ciudad de Almaty, firmada por el Instructor de la Unidad de la Fiscalía General de la República de Kazajstán de la ciudad de Almaty, tras el estudio de los materiales de la causa penal n° 09751701710003 (folio 38).
- Resolución de incoación de causa penal n° 12750004100010, de fecha 24/03/2012, dictada por el Instructor Jefe de la División de Asuntos Internos de la Administración de Investigación del Departamento del Comité de Seguridad Nacional, en la ciudad de Almaty (folio 41).
- Dictamen del Vicejefe de la Administración de policía de migración, de 13/12/2012, informando que el reclamado es ciudadano de la República de Kazajstán (folio 44).
- Resolución de imputación en calidad de acusado, de 5/08/2010, dictada por el Jefe de la Unidad Interdepartamental de Investigación, una vez estudiados los materiales del expediente penal n° 10751704710040 (folio 52).
- Disposiciones legales de aplicación (folios 33 a 35 y 46).



TERCERO.- La solicitud extradicional es para ejercicio de acciones penales por los siguientes dos hechos delictivos:

A) Uno correspondiente a la resolución de imputación en calidad de acusado, de 4/04/2012, en causa penal n° 12750004100010 (folio 24):

"Desde septiembre de 2011 Pavlov A.V., desde un lugar no identificado por la investigación, junto con otras personas no identificadas por la investigación, llevó a cabo con premeditación actuaciones destinadas a la preparación de una serie de atentados terroristas en la ciudad de Almaty, buscó cómplices y medios para preparar una explosión en un lugar público, así como instalar más explosivos sin detonar con el fin de alterar la seguridad pública, atemorizar a la población y desestabilizar la situación sociopolítica en la República de Kazajstán.

Con estos fines, en septiembre de 2011 Pavlov A.V. entregó a su excompañero de trabajo en la Administración de Seguridad Privada de AO "BTA", ciudadano Bondar G.V., la cantidad de 15.000 dólares USA.

Más adelante, en marzo de 2012, Pavlov A.V. dio instrucciones a su ayudante, ciudadano Akylbaev N.A., para llevar a cabo los preparativos en la ciudad de Almaty: localizar e introducir en la actividad delictiva a los ejecutores de atentados terroristas, a los cuales les fue asignada la realización material del atentado criminal el 24 de marzo de 2012 en la ciudad de Almaty mediante una serie de explosiones sin víctimas en lugares públicos, cerca de un edificio administrativo o un parque. De acuerdo con el plan delictivo, habría que realizar una explosión de intensidad media en uno de los lugares, y en otros sólo habría que colocar explosivos. Para organizar dichas acciones terroristas Pavlov A. asignó dinero por importe de 25.000 dólares USA, una parte del cual en cantidad de 15.000 dólares USA le fue entregada aproximadamente a mediados de marzo de 2012 por mediación de Bondar G.V. El resto del dinero, 10.000 dólares USA, se abonaría después de la ejecución de los atentados terroristas.

El 21 de marzo de 2012, con la autorización de la Fiscalía de la ciudad de Almaty, durante la realización de actuaciones especiales de búsqueda operativa, se interceptó una sesión de conexión vía Skype entre Pavlov A.V. y Akylbaev N., en el transcurso de la cual el día 24 de marzo de 2012 fue señalado como la fecha de perpetración del atentado terrorista y como lugar de explosión fue señalado el parque "Family", municipio Auezovskiy, ciudad de Almaty; también estaba previsto colocar más artefactos explosivos sin detonar en los pasos de peatones de la avenida "Al-Farabi".

De este modo, el ciudadano de la República de Kazajstán Pavlov A.V., en un lugar no identificado por la investigación, en el periodo de septiembre de 2011 a marzo de 2012, realizó con premeditación la preparación del delito, es decir, lo planeó, buscó cómplices, conspiró para perpetrar el delito y crear ex profeso otras condiciones para realizar la explosión y otras actuaciones con circunstancias de muerte para personas, peligro de daños materiales graves y advenimiento de otras circunstancias de peligro público con el fin de alterar la seguridad pública, atemorizar a la población o influir en la toma de decisiones por parte de los órganos estatales de la

República de Kazajstán; con todo ello, el delito no se consumó por circunstancias ajenas a su voluntad, es decir, cometió el delito tipificado en el artículo 24, parte 1ª, y el artículo 233, parte 1ª del Código Penal de la República de Kazajstán".

B) El otro, correspondiente a la resolución de imputación en calidad de acusado, de 5/08/2010, del expediente penal nº 10751704710040 (folio 52 a 54):

"El residente de la ciudad de Almaty, República de Kazajstán, Pavlov Alexander Vladimirovich, nacido el 26 de octubre de 1975, al formar parte de una agrupación delictiva organizada y participando directamente en el hurto de los fondos del Banco bajo la dirección de Ablyazov M.K. y Zharimbetov Zh. D., cometió un delito grave en la siguientes circunstancias:

La agrupación delictiva organizada por Ablyazov y Zharimbetov, con el fin de adquirir inmuebles en el centro de la ciudad de Almaty para necesidades del Banco, a saber: edificio propiedad de TOO "Montazhinzhiniring" sito en la ciudad de Almaty, c/ Abaya, esquina c/ Furmanova, nº 10ª/185, con los fondos del Banco prestados a TOO "Liter M" y registrar el inmueble de una compañía off shore controlada por ellos, elaboraron un esquema de actuaciones delictivas para cumplir con sus propósitos.

Dado que este edificio tenía muchos copropietarios, se decidió adquirirlo por vía de la compra del 75% de participaciones en TOO "Montazhinzhiniring" al propietario de las mismas, a TOO "Liter G". Para registrar de nuevo los derechos de la propiedad sobre el 75% de la participación en TOO "Montazhinzhiniring" fue elegida la empresa TOO "Liter I", constituida en 2004, donde el socio fundador y Director era el empleado del Banco, Pavlov A.V., quien trabajaba como escolta personal del jefe de la agrupación delictiva organizada Ablyazov M.

El día 08.05.2007 la agrupación delictiva organizada y dirigida por Ablyazov y Zharimbetov, ejecutando al pie de la letra su plan delictivo, constituyó primeramente la empresa TOO "Liter M", donde Jablov M.V. (abogado de la Administración de la Banca Corporativa Nº 6 del Banco) posee el 1% de participaciones y el socio propietario del 99% de la sociedad comanditaria es una compañía off shore, "STEIMAN CORP", registrada con fecha del 01.06.2006 en Suite Nº 2, Sound & Vision House, Victoria, Maha, Islas Seychelles; la citada compañía off shore también tenía registrada como representante a la empleada de la Administración de la Banca Corporativa Nº 6 del Banco, Sergo E.S.

El día 02.07.2007, con el fin de realizar los planes delictivos de la agrupación delictiva organizada Jablov M.V. (abogado de la Administración de la Banca Corporativa Nº 6 del Banco), en su calidad de Director de TOO "Liter M", presentó ante AO "Bank Turan Alem" la solicitud de crédito por el importe de 20 700 000 dólares USA a 10 años, con el tipo de interés del 12%, para ampliar los fondos del circulante. Con todo ello, TOO "Liter M" no tuvo actividad económica alguna.

En cumplimiento de sus obligaciones en la organización delictiva, el Director del Departamento de créditos del Banco, Sadykov K.A., y otros empleados de la Administración de la Banca Corporativa Nº 6, dirigidos por Yefimova V.V., sin haber formalizado debidamente el expediente de crédito, presentaron

ante el Comité Crediticio del Banco Principal (en adelante CCBP) de los documentos necesarios para la concesión del crédito a TOO "Liter M".

En el mismo día 02.07.2007, en la reunión del Comité Crediticio del Banco Principal formado por Tatishev E.N., Ramazanov A.S., Tasibekov B.A., Tleukulova G.O., Isenov B.S., Dikanbaev E.O., y presidida por el Presidente del Comité Zharimbetov Zh.D., contra todos los requisitos de las normas legales vigentes y la normativa documental interna del Banco, incluida la instrucción para la creditación corporativa, aprobada por el Consejo Directivo del Banco el 10.04.07 en virtud del Acta N° 4-2 (en adelante, Instrucción para la Creditación Corporativa, ICC), e infringiendo el apartado 3.1 de la ICC, la división responsable del banco, Administración de la Banca Corporativa N° 6, no completó en su totalidad la lista de documentos del informe de crédito del prestatario (apartado 4.1 de la ICC), necesarios para realizar un estudio económico. Igualmente fueron incumplidas las prescripciones del apartado 3.3. "Peritaje del proyecto", de la ICC:

- el informe pericial del proyecto de TOO "Liter M" se redactó sin un índice de apartados clave, tales como situación financiera de la compañía, análisis del negocio en curso, análisis del proyecto, todos ellos previstos en el Anexo 3.3.1.1 de la ICC;
- la Administración de la Banca Corporativa no presentó agenda alguna de seguimiento (Anexo N° 6) con la indicación de los momentos claves en la realización del proyecto basándose en el plan financiero y productivo del proyecto;
- no se realizó por parte de la Administración el peritaje de riesgos de crédito;
- no se realizó la evaluación por parte del Servicio Jurídico.

En el momento de la toma de decisión para conceder el préstamo a TOO "Liter M":

- El Comité Crediticio del Banco Principal estableció el plazo de control de crédito (análisis financiero y económico de la actividad del prestatario inclusive) al término del plazo de la concesión del crédito contraviniendo los requerimientos contenidos en el Anexo sobre las Normas de clasificación de activos, de supuestas obligaciones y creación de las provisiones para ello. De acuerdo con el Anexo N° 2 de las Normas indicadas.

En interés de la agrupación delictiva organizada, los miembros arriba mencionados del CCBP de AO "BTA Bank" firmaron el acta de la reunión del CCBP N° 58 "A" sobre la concesión del crédito por el importe de 20.700.000 dólares USA a favor de TOO "Liter M" para la adquisición del 75% del capital social en TOO "Montazhzhiniring", con el periodo de financiación hasta el año 2014, con el tipo de interés del 12% y plazo de control anual a partir de enero de 2008. "Conforme" con la Resolución: Presidente del Comité Crediticio del Banco Principal, miembro de la Junta Rectora, Zharimbetov Zh.D., y también Tatishev E.N., Ramazanov A.S., Dikanbaev E.O.; con la resolución "conforme a condición de subsanar observaciones jurídicas": Isenov B.S. y Tasibekov B.A.; "en contra de la resolución": Tleukulova G.O.

El día 10.07.2007, a petición de los dirigentes de la agrupación delictiva organizada, el Jefe de la Dirección Regional Sur de AO "BTA Bank", Moldobekova B., actuando por

poder N° 02>k-36-2/1513 del 06.07.2007, firmo el Acuerdo Crediticio General (en adelante, ACG) N° 2000/07/69 con el Director de TOO "Liter M", Jablov M.V., para fijar el límite de la financiación en 20 700 000 dólares USA.

Después, el día 10 de septiembre de 2007, Jablov M.V. presentó ante el Banco la solicitud para aumentar el límite de la financiación en 1 800 00 dólares USA. Dicha cuestión fue resuelta en el mismo día, en ausencia, por los miembros del CCBP mediante la redacción de una hoja adicional de cuestionario bajo el número N° 74 "A". En el transcurso del estudio de dicha cuestión en ausencia, los miembros del CCBP Tatishev E.N., Jolodzinskiy G.I., Ramazanov A.S., Tasibekov B.A., Tleukulova G.O., Isenov B.S., Uzbekgaliev R.J., presididos por el Presidente del Comité Zharimbetov Zh.D., incumplieron las normas legales vigentes y los documentos normativos internos del Banco, incluida la Instrucción para la Creditación Corporativa, aprobada por el Consejo Directivo del Banco el 10.04.07 en virtud del Acta N° 4-2 (en adelante, Instrucción para la Creditación Corpoprativa, ICC), no completaron en su totalidad la lista de documentos del informe de crédito del prestatario, no realizaron comprobaciones pertinentes de índole económica, jurídica y no obtuvieron el dictamen de riesgos; los miembros arriba mencionados del CCBP de AO "BTA Bank" actuaron en interés de la agrupación delictiva organizada y firmaron la hoja del cuestionario N° 74 "A" del 10.09.07 para la ampliación del límite de financiación en 1 800 000 dólares USA; se indicó como finalidad del crédito de TOO "Liter M" la adquisición del 75% del capital social de TOO "Montazhinzhiniring", con el plazo de financiación hasta el año 2014, con el tipo de interés del 12% y plazos de control anual desde enero de 2008. "Conforme" con la Resolución: Presidente del Comité Crediticio del Banco Principal, miembro de la junta, Zharimbetov Zh.D. Tatoshev E.N., Ramazanov A.S., Dikanbaev E.O., Uzbekgaliev R.J.; se abstuvieron: Tleukulova G.O. y Jolodzainskiy G.I.

El día 13.09.2007, el Director Regional de AO "BTA Bank" Kodsarov A.k. firmó el Acuerdo Adicional N° 1 al Acuerdo Crediticio General N° 2000/07/69 del 10.07.07 sobre la ampliación del límite de financiación de TOO "Liter M" hasta 22 500 000 dólares USA para la adquisición del 75% del capital social de TOO "Montazhinzhiniring".

En base a lo arriba expuesto AO "Bak Turan Alem", en el periodo de entre el 10.07.07 y 02.10.07, el crédito fue transferido a la cuenta de TOO "Liter M" en 7 remesas:

- 1ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/1 del 10.07.07: 2 254 228 000,00 tengue;
- 2ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/2 del 13.09.07: 122 150 000 tengue;
- 3ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/3 del 20.09.07: 121 320 000 tengue;
- 4ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/4 del 27.09.07: 60 643 000 tengue;
- 5ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/5 del 28.09.07: 60 600 000 tengue;
- 6ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/6 del 01.10.07: 60 480 000 tengue;
- 7ª remesa bajo la solicitud N° 2000/07/69/100/7 del 02.10.07: 60 483 000 tengue;

No obstante, el Director de TOO "Liter M", Jablov M.V., actuando en el marco del complot delictivo, formalizó el día 06.07.07 el acuerdo con TOO "ALEKA GRUP", socio fundador de TOO "Liter G", para comprar TOO "Liter G" por 20 000 000 de tengue. En base a este acuerdo ya el día 11.07.07 Jablov M.V. transfirió del préstamo obtenido por el Acuerdo Crediticio General N° 2000/07/69 del 10.07.07 el importe de 20 000 000 de tengue a la cuenta B° 000630629 de TOO "ALEKA GRUP".

Seguidamente el Director de TOO "Liter M", Jablov M., conforme a las obligaciones asumidas en el marco del acuerdo arriba mencionado del 06.07.2007 incrementó el capital social de TOO "Liter G" en 230 000 000 tengue, y después, en 4 000 000 de tengue, transfiriendo los importes indicados a la cuenta N° 000793511 de TOO "Liter G" los días 11.07.2007 y 06.09.2007, respectivamente.

El día 13.09.07, el Director de TOO "Liter M", Jablov M., para transferir y sustraer el dinero obtenido del Banco en concepto de crédito, formalizó con TOO "Liter I", representada por el Director Pavlov A., el acuerdo de prestación a éste último de la ayuda financiero por el importe de 488 600 000 tengue.

El día 21.09.2007, por el acuerdo de ayuda financiero a TOO "Liter I", Jablov transfirió a la cuenta N° 942467142 de TOO "Liter I", dirigida por Pavlov A.V., el importe de 121 320 000 tengue, y el día 12.10.2007, la cantidad de 242 300 000 tengue; en total se transfirió el importe de 363 620 000 tengue.

Mientras tanto, el día 12.09.2007 TOO "Liter I", y en su nombre el Director Pavlov A.V., adquirió el 75% de la participación de TOO "Montazhinzhiniring" por el importe de 490 8299 900 tengue.

De esta manera el Director de TOO "Liter M", Jablov M.V., y el Director de TOO "Liter I", Pavlov A.V., cumpliendo con su papel en el grupo organizado para perpetrar el hurto de los fondos según el plan elaborado con anterioridad, con participación de otros miembros de la agrupación delictiva organizada, obtuvieron de forma ilícita el crédito en AO "BTA Bank" por importe de 22 500 000 dólares USA, equivalente al tipo de cambio a 2 685 905 000 tengue, y utilizaron el dinero para otros fines, transfiriéndolo de forma ilegal a la cuenta de TOO "Liter I" que adquirió con posterioridad el 75% de participación en TOO "Montazhinzhiniring".

De ello resulta que el propietario de hechos del 75% de participación en TOO "Montazhinzahiniring" y, por consiguiente, del edificio sito en la ciudad de Almaty, c/ Furmanova n° 10" A"/185 es TOO "Liter I" (Director Pavlov A.V.), y el crédito obtenido en el Banco por TOO "Liter M" (Director Jablov M.V.) en cuantía de 2 685 905 000 de tengue se quedó sin garantía alguna.

De esta manera, Pavlov Alexand Vladimirovich cometió el delito tipificado en los artículos 28, parte 5°, y 179, parte 3°, apartados "a" y "b" del código Penal de la República de Kazajistán: complicidad en la apropiación indebida y malversación de bienes ajenos confiados, es decir, hurto reiterado de bienes ajenos, confiados al culpable, valiéndose de su cargo, en el marco de un grupo organizado, y en grandes cantidades".

CUARTO.- El día 1 de junio de 2013, era celebrada en el Juzgado la comparecencia identificativa del art. 12 LEXP, a la que asistió el reclamado, asistido de la letrada D^a. María Costa Nuche y de intérprete, así como la representación procesal de la República de Kazajistán y el Ministerio Fiscal.

En dicho acto, el reclamado fue informado de las reclamaciones de que era objeto, contestando que no consentía ser entregado a las autoridades de Kazajistán por ninguna de



las dos reclamaciones que se le leyeron, y que tampoco renunciaba al principio de especialidad.

QUINTO.- Mediante auto de 4 de junio el Instructor acordaba elevar el procedimiento a esta Sección, donde, una vez recibido, mediante diligencia de ordenación de 24 de junio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la LExp, se dio vista por tres días a las partes para alegaciones.

El Ministerio Fiscal presentó las suyas en escrito con entrada en el SCRRDA el 3 de julio, interesando que se accediera a la extradición solicitada.

Por su parte, la representación procesal de la República de Kazajstán presentó el suyo, con fecha de entrada en el mismo SCRRDA el 9 de julio, interesando, igualmente, que se accediera a la extradición.

Y la defensa del reclamado presentó sus alegaciones en escrito con entrada en el SCRRDA el 10 de julio, oponiéndose a la extradición solicitada y proponiendo prueba.

SEXTO.- Mediante auto de 15 de julio fueron declaradas pertinentes las pruebas propuestas por la defensa del reclamado.

Por el contrario, no fueron admitidas las pruebas interesadas por la representación procesal de la República de Kazajstán, a quien, además, se le negó la posibilidad de tener intervención alguna en el acto de la vista extradicional.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación, también de 15 de julio, se señaló para la vista extradicional el siguiente día 18.

Con anterioridad a dicha fecha, el 17 de julio, era recibida en la Sección copia del escrito del CNI, de 24 de mayo de 2013, solicitada como prueba por la defensa, así como copia de la resolución denegatoria del derecho de asilo y de protección subsidiaria del reclamado, de 11 de junio de 2013.

OCTAVO.- El referido día 18 era celebrada la vista. En ella, tras el interrogatorio realizado al reclamado, y la prueba practicada a instancia de la defensa, tanto documental presentada en ese acto, como testifical, informó el Ministerio Fiscal en el mismo sentido que lo había hecho en su anterior escrito de alegaciones, a favor de que se accediera a la extradición.

A continuación, tomó la palabra a la defensa, que se opuso a la extradición, con alegaciones en línea con las expuestas en su escrito de alegaciones, como que entendía que había quedado acreditado que la extradición estaba solicitada por razones de índole política, o que Kazajstán ofrece unas garantías que no ofrecen credibilidad, y que su patrocinado, caso de ser extraditado, sería objeto de malos tratos.



En último lugar se dio la palabra al reclamado, que insistió en que el suyo era un caso de persecución política y se negó a ser extraditado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La norma por la que ha de regirse la presente extradición es, además del art. 13.3 de la Constitución, nuestra ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

El recién pasado 16 de julio ha sido publicado en el BOE el Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Kazajstán, hecho en Madrid el 21 de noviembre de 2012. Sin embargo, no ha de ser objeto de aplicación, desde el momento que hasta el próximo día 1 de agosto no entrará en vigor, lo que no quita para reconocer que existe, y, en consecuencia, no se le puede negar que es una muestra de la recíproca confianza existente ya, a día de hoy, entre ambos Estados, aunque sea de aplicación ~~esta~~ desde su entrada en vigor, en orden a regular las relaciones de auxilio judicial que, por medio de la extradición, ~~mediará~~ en el futuro entre ambos países.

En cualquier caso, lo que ~~si~~ nos permite decir es que ha existido un proceso de negociación entre los dos países, al que es inherente el principio de buena fe como manifestación del principio de confianza recíproca. ~~Además~~ el que se llega a ese mutuo entendimiento que se plasma en el texto, y que obliga a su cumplimiento en los términos pactados, porque, de no ser así, generará la correspondiente responsabilidad internacional.

Por otra parte, si el Gobierno decide iniciar la negociación con otro Estado a los fines de celebrar un tratado, es porque parte de unos determinados parámetros de homogeneidad, que han de cubrir unos mínimos esenciales en materia de derechos y garantías, de modo que, una vez que fragüe en una norma, haremos de quedar vinculado a lo que en ella se plasme.

Por último, y en relación con ello, las alegaciones que se han venido realizando a lo largo de todo el procedimiento extradicional, considerando como falsas las acusaciones que se formulan por las autoridades judiciales de Kazajstán contra el reclamado, resultan incompatibles con los anteriores principios informadores de las relaciones entre ambos países, que han fructificado en el referido tratado bilateral.

SEGUNDO.- Nos limitaremos a tratar en la presente resolución, exclusivamente, los extremos que han sido objeto de debate, que, en definitiva, son los planteados por la defensa del reclamado en su escrito de alegaciones y, en línea con ellos, los que desarrolló en el acto de la vista extradicional.

Como primer motivo de oposición, se ha esgrimido infracción del principio de doble incriminación, que analizaremos a continuación, abordando por separado cada uno de los dos hechos delictivos por los que se formula la

reclamación, que identificaremos con las calificaciones, también utilizadas por la defensa, de fraude bancario y delito de terrorismo.

Antes, sin embargo, conviene hacer alguna precisión que, por ser de alcance más general, es válida para lo que se vaya diciendo después, de cara a precisar de qué manera ha de entenderse la doble incriminación. En este sentido, podemos decir que este principio requiere que los hechos por los que se formule la reclamación tengan relevancia penal tanto en el país requirente, como en el requerido, ello con independencia del tratamiento jurídico penal en que se concrete esa relevancia, incluso cuál sea esa relevancia, salvo, en lo concerniente a esta, que ha de ser precisa para cubrir el requisito del mínimo punitivo. Por lo tanto, donde habrá de ponerse la atención es en el relato de hechos que remita la autoridad requirente.

Sobre este particular, ya se decía en el auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 3 de junio de 1999 que "dualidad de incriminación significa que el hecho por el que se pide la extradición se encuentre tipificado como delito en la legislación de ambos Estados interesados, sin necesidad de que en ambas leyes se encuentre descrito con la misma denominación, pues identidad normativa no debe entenderse equivalente a identidad de "nomen iuris". Así lo viene declarando esta Sala desde sus primeras resoluciones en materia extradicional (Autos de 1 de marzo de 1979 y 30 de junio de 1977) y el mismo Tribunal Constitucional se ha referido a ello, al señalar que la regla de la doble incriminación no significa tanto identidad de las normas penales de los Estados concernidos como que el hecho sea delictivo en las legislaciones penales del Estado requirente y requerido (STC 102/87 y AATC 753/1985, 499/1988 y 23/1997)".

Sentado que ha de ser en el relato fáctico donde se ha poner la atención, hay que seguir diciendo que esa redacción de los hechos habrá de ser admitida en los términos que lo haga el sistema judicial de que se trate, desde aquellos que hacen una descripción más sintética a los que la hacen más acabada. Lo fundamental es que en el relato vengán recogidos los suficientes elementos o datos, como para encajar ese hecho en una figura delictiva del ordenamiento jurídico penal del país requerido. Si, además, en ese relato se incluyen circunstancias que no sería necesario incluir, como puede ser alguna de las pesquisas realizadas durante la investigación, por más que pudiera haberse prescindido de ellas, precisamente, por ser innecesarias a efectos de la valoración jurídica del hecho nuclear, sí serán útiles en la medida que permiten reforzar su credibilidad, si bien conviene insistir que lo fundamental es que se cuente con un relato fáctico suficiente para hacer una calificación jurídico-penal conforme a nuestra legislación.

A partir de lo anterior, lo que consideramos que es incorrecto es que se pretenda desactivar ese principio de doble incriminación, por la vía de cuestionar los hechos sobre los que se monta la reclamación extradicional, que es lo que, en definitiva, realiza la defensa, ya que un planteamiento realizado de esta manera, más que cuestionar el principio de

la doble incriminación, lo que está haciendo es cuestionar el sistema continental de extradición, inspirador de nuestra LExP, que, como indicábamos al comienzo, es la norma por la que hemos de regirnos, y, conforme al cual, el Estado requerido se ha de centrar en comprobar si se cumplen las exigencias formales para acceder a la extradición (arg. art. 7 LExP), sin entrar en valoraciones sobre la realidad de los hechos sobre los que se articula, o la participación en ellos del reclamado, así como en relación con cualquier otra cuestión de fondo afectante a la causa seguida en el país requirente.

Valga como ejemplo de lo que se viene diciendo lo que se puede leer en Auto 79/2003, de 13 de junio de 2003, del Pleno de la Sala de lo Penal: "es doctrina consolidada del Pleno (por todos A. de 20.04.2001, R. Suplica 29/2001) que está vedado al Tribunal que conoce de la demanda de extradición entrar a valorar la consistencia o inconsistencia de la imputación, porque los hechos son intangibles sin que quepa entrar a considerar el valor de las fuentes de conocimiento con las que se ha llegado a ellos ni el rigor de las deducciones, salvo imposibilidad de concurrencia". En el mismo sentido Auto 16/2008, de 7 de abril de 2008, también del Pleno.

Siendo que, como venimos diciendo, el sistema continental por el que nos regimos parte de la intangibilidad de los hechos, tal como nos vienen dados por el Estado que formula la reclamación, entramos en el cuestionamiento que de ellos hace la defensa.

A) Fraude bancario.

Los hechos sobre los que se construiría este delito son los transcritos en el apartado B) del antecedente tercero de la presente resolución, traídos, a su vez, de la resolución de imputación de 5/08/2010, del expediente penal nº 10751704710040 (folio 52 a 54). Es un relato extenso, que permite ver con detalle las características de la acción delictiva en que se basa la reclamación, pero que se tratará de resumir a continuación. Antes, sin embargo, algunas precisiones previas.

En primer término, que ni podemos ni debemos entrar en las consideraciones que hace la defensa cuando alega que el reclamado está siendo acusado de delitos que no ha cometido, no ya por contrario al principio de confianza, sino porque tal alegación es incompatible con determinados principios que informan el proceso penal de cualquier Estado mínimamente democrático, y a la República de Kazajstán no le podemos negar tal condición.

Hemos visto que la investigación sobre lo que venimos llamando fraude bancario se sigue en el expediente 10751704710040 (folio 52 a 54), y, aun cuando se alegara que existe algún tipo de interés en ella por estar encargado de llevarla la Unidad Interdepartamental de Investigación, siempre resulta difícil de admitir, al tratarse de un órgano de la Fiscalía General en el que, por lo tanto, habrá que presumir que, al menos, actúa bajo el principio de

oficialidad. (Precisamente el Fiscal General de Kazajstán es quien firma por parte de este país, junto con nuestro Ministro de Justicia, el todavía no vigente tratado bilateral de extradición).

No obstante, si lo anterior no se compartiese, lo que rechazamos radicalmente es que haya algún viso de parcialidad o de interés en un órgano imparcial por definición, como es el juez que dictó el auto de ratificación de la medida cautelar de arresto sobre el reclamado, recaído en el referido expediente (folio 29).

A partir de aquí, las divergencias que se pretenden poner de manifiesto por la defensa entre los diferentes escritos de los órganos citados, en opinión de este Tribunal, no responden sino a cuestiones de redacción, o a la diferente extensión de los respectivos escritos, que consideramos irrelevantes, pues, en último término, todos ellos describen con mayor o menor extensión ese fraude. Desde esa descripción hemos de partir, no solo por imposición del sistema extradicional por el que hemos de regirnos, sino porque en esa resolución de imputación se describen con una minuciosidad y detalle no fácil de concebir, de tratarse de unos hechos no acordes a la realidad.

En efecto, el referido fraude habría consistido en haber tenido una participación el reclamado en el apoderamiento de unos fondos del BTA Bank, en cantidad de 22.500.000 dólares, ideado por una organización en la que también se coloca al reclamado, y que, resumidamente, pasamos a sintetizar.

A tal efecto fue constituida la empresa TOO "Liter M" (cuyo 99% de capital pertenecía a una compañía "offshore" domiciliada en las islas Seychelles, controlada por la organización), que el 2/07/2007, dentro del plan delictivo preparado, presentó ante el BTA una solicitud de crédito por importe de 20.700.000 dólares, que le fue concedido el 10/07/2007 por el Comité Crediticio del Banco, del que formarían parte miembros de la organización, infringiendo la normativa legal vigente y la documental y legal interna del propio Banco.

El 10 de septiembre fue presentada una solicitud de ampliación de la financiación por importe de 1.800.000 dólares más, concesión sobre la que resuelve el mismo Comité Crediticio del Banco, incumpliendo, igualmente, la normativa legal vigente y la documental interna del propio Banco.

La garantía que se dio al Banco para la concesión del crédito era que el mismo lo destinaria TOO "Liter M" a la adquisición del 75% del capital social de la entidad TOO "Montazhinzhiniring", siendo transferido a la cuenta de TOO "Liter M", en siete remesas, la primera de ellas el 10/07/07 y la séptima el 2/10/07.

Una vez el dinero en poder de TOO "Liter M", y dentro de la misma estrategia defraudadora, en lugar de destinar su importe a la adquisición de ese 75%, se apoderó de él y lo transfirió a otra empresa, TOO "Liter I", representada por su director, el reclamado Pavlov A., quien, una vez el dinero en su poder, compró el 75% de TOO "Montazhinzhiniring".

La consecuencia de ello es que el propietario del 75% de la participación en TOO "Montazhzhiniring" es TOO "Liter I", de la que es director el reclamado, no así, TOO "Liter M", para quien concedió el crédito el Banco, quedando, en consecuencia, este sin garantía alguna. De esta manera los investigados consiguieron el control de TOO "Montazhzhiniring", a través de TOO "Liter I".

Por lo tanto, el reclamado tuvo participación en una estrategia urdida fraudulentamente para obtener una importante cantidad de dinero, que llega de manera ilícita a la entidad de que es director el reclamado, TOO "Liter I", dándosele un destino que impide al banco que lo concede la posibilidad de recuperación.

En la operación que se acaba de describir, aparecen notas características de un fraude, como es la realización de operaciones financieras ilegales mediante la infracción de determinada normativa con la finalidad de que BTA BANK concediera un crédito que tenía como destinatario a una compañía "offshore" (Liter M), que se coloca también en la trama defraudatoria, el cual se garantiza con un inmueble. Sin embargo, esta entidad dispone de ese crédito a favor de otra (Liter I), de la que es su director el reclamado, quien con ese crédito adquiere el 75% de la sociedad propietaria del inmueble, de manera que la garantía dada desaparece, en la medida que BTA BANK no podría ejercer su reclamación contra Liter I por ser una tercera sociedad con la que no tuvo relación contractual.

La anterior operación tendría encaje en el delito de estafa del art. 248 de nuestro CP, si se pone el acento en la estrategia defraudatoria urdida por quienes desviaron el dinero de su destino para apoderarse de él, o, en su caso, de apropiación indebida del art. 252 también del CP, si no se pone el acento en ello, y nos centramos en que existió un apoderamiento de dinero obtenido de manera ilícita. En cualquier caso, lo que parece evidente es que estaríamos hablando de una defraudación, además, de especial gravedad bien del subtipo agravado del n° 4° o del n° 5 del art. 250, que contempla penas que pueden alcanzar los seis años de prisión, de manera que, respecto de este hecho delictivo quedan cubiertos los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo.

Además, la descripción que se hace es de un delito común, en ningún caso político, con lo que la causa de denegación del n° 1° del art. 4 LEXP, en modo alguno ha de ser apreciada, y en el siguiente razonamiento jurídico abordaremos si el referido delito común encubre una motivación desviada de índole político.

B) Delito de terrorismo.

Los hechos sobre los que se construiría este delito son los transcritos en el apartado A) del antecedente tercero de la presente resolución, traídos, a su vez, de la resolución de imputación en calidad de acusado, de 4/04/2012, en causa penal n° 12750004100010 (folio 24).

Resumidamente, se acusa al reclamado de haber organizado y preparado, junto con otras personas, la colocación de un artefacto explosivo en el parque Family de la ciudad de Almaty, cuya explosión hubiera tenido lugar el 24 de marzo de 2012, de no haber sido frustrada por las autoridades policiales, debido a que el 21 de marzo interceptaron una comunicación vía Skype entre el reclamado y uno de sus colaboradores en la que hablaban de esa colocación del artefacto para el día 24 de marzo.

Tales hechos, claramente, describen un acto terrorista, que, en nuestro ordenamiento, los podríamos derivar a un delito de estragos terroristas en grado de tentativa, del art. 572. 2 CP, o, si se quiere, en fase de conspiración, del art. 579, para el que, en cualquier caso, las penas imponibles superan el año de prisión, con lo que, también respecto de este hecho, quedan cubiertos los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo.

Como hemos dicho al tratar del anterior hecho, habremos de partir de la descripción dada por la autoridad requirente, porque así lo impone nuestro sistema extradicional, a lo que hay que añadir que en el relato remitido se incluye un dato, como es la interceptación vía Skype habida entre el reclamado y otro individuo en que se señalaba el día de la colocación del artefacto explosivo, que no siendo necesario para la subsunción del hecho en el tipo delictivo si supone la introducción de un indicio o dato útil para corroborar la credibilidad de lo que se relata.

Tratándose, pues, de un delito de terrorismo, tampoco cabe que opere la causa de denegación del art. 4 LExp, por cuanto que no se considerarán como delitos políticos los actos de terrorismo, en sintonía, por otra parte, con el art. 13.3 de la constitución, cuyo inciso segundo establece que "quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo".

Una última consideración conviene hacer antes de finalizar este razonamiento, en relación con las alegaciones hechas por la defensa, cuando entra en comparaciones sobre como venían descritos los hechos en el anterior procedimiento seguido en la Sección (Rollo 78/12), y como vienen descritos en el presente, para decir que se debe prescindir de entrar en tales comparaciones, desde el momento que la extradición que en el mismo se solicitaba fue declarada no procedente en auto 16/2013, de 19 de abril (folio 73 y ss.), porque, como se puede leer en su fundamentación, la documentación "examinada de cara a determinar la concurrencia del requisito de la doble incriminación y calificación jurídica de los hechos por los que se produce la reclamación, la Sala se encuentra con que se trata de documentos originales en idioma ruso, pero cuyo contenido resulta ininteligible, no resultando posible extraer un relato lo suficientemente preciso y fiable para su correcta calificación jurídica y la determinación precisa de la participación delictiva en los hechos del reclamado, no pudiendo por tanto dar por cierto que se da el requisito de doble incriminación delictiva".

Es decir, si la razón de no acceder entonces a la reclamación extradicional fue por defectos formales de comprensión, derivados de la escasez del relato fáctico y de su déficit de traducción, es fácil comprender que, a la hora de solicitar una nueva, se ponga mayor esmero, tanto para redactar los hechos con más detalle como para mejorar su traducción. Y, si esto es válido decirlo respecto de los dos hechos delictivos, conviene resaltarlo, en particular, en relación con el de terrorismo, del que llama más la atención todavía a la defensa, que se haya remitido entre la documentación de la presente extradición la resolución de imputación de 4/04/2012 (folio 22 y ss.), así como la resolución de incoación de la causa penal de 24/03/2012 (folio 41), no remitidas para el anterior procedimiento, porque se encuentra en la misma línea de mejorar la aportación de material, al objeto de facilitar la labor de este Tribunal, y no asumir el riesgo de que pueda fracasar otra demanda extradicional por cuestiones formales.

TERCERO.- En segundo lugar, se esgrime en oposición a la extradición, que esta se ha presentado con una finalidad de persecución política. Se está invocando lo que se conoce como cláusula de discriminación, en el caso concreto que nos ocupa, por motivos políticos.

Invoca la defensa, a tal efecto, el art. 5.1 LEXP, y viene a construir su argumento sobre lo que considera que son falsas acusaciones de terrorismo y fraude bancario, que, en realidad, encubren una motivación política, pues alega que es habitual que la República de Kazajstán revista como actos de terrorismo sus acusaciones, con el solo objetivo de obtener extradiciones de personas que forman parte de la oposición política, para, una vez allí, mediante mecanismos o técnicas vulneradoras de derechos humanos, obtener determinado tipo de información. Además, una vez entregadas, mantiene que no serían sometidas a un juicio justo y equitativo, y que quedarían expuestas a un riesgo cierto de ser sometidas a un trato que pondría en peligro su vida, integridad y libertad.

Como primera aproximación al alegado motivo de oposición, hay que decir que nos encontramos ante una causa de denegación de la extradición meramente facultativa, lo que significa que, concurriendo la misma, tanto puede declararse procedente, como no procedente, la extradición. Cualquiera que sea la opción por la que nos decantemos será válida, lo único que se precisa, para evitar cualquier asomo de arbitrariedad, es que esa alternativa sea motivada, que es lo que se pasa a realizar a continuación.

Por esta razón hemos de entrar en el análisis de la prueba practicada, así como en la valoración de la documentación remitida por la autoridad requirente, hasta concluir si, del conjunto de todo el material incorporado al procedimiento, apreciamos la existencia de ese móvil desviado, pese a que, aun apreciándolo, cabría acceder a la extradición, tal como hemos visto que permite el art. 5.1 LEXP.

En este sentido, se comenzará por la cita de la Jurisprudencia Constitucional que consideramos de aplicación



al caso, como es la STC 32/2003, de 13 de febrero de 2003, de la que transcribiremos su FJ 4º.

"La aplicación de todas las consideraciones que acabamos de exponer determina que los órganos judiciales, al conocer del procedimiento de extradición, han de valorar las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, tomando en cuenta la relevancia de los derechos e intereses que se consideran lesionados o en riesgo de lesión, las consecuencias que pueden derivarse de la entrega al Estado requirente en relación con la imposibilidad de reparación de los perjuicios, la argumentación desplegada por el sometido al procedimiento y los elementos probatorios en la que intenta sostenerla y, en relación con esto último, la dificultad probatoria que para el mismo puede derivarse, precisamente, de encontrarse en un Estado distinto de aquél en el que supuestamente se cometieron o podrían cometerse las vulneraciones. En particular, de acuerdo con las consideraciones que hemos expuesto, siempre que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación y que no le sea reprochable una actitud de falta de diligencia en la aportación del material probatorio, los órganos judiciales no podrán, sin más, denegar o desatender la relevancia de tal argumentación sobre la base de que la misma no resulta adecuadamente acreditada, sino que, por el contrario, deberán realizar cuantas actuaciones sean precisas, en función de los derechos fundamentales que puedan encontrarse en juego y demás factores en presencia, para conseguir esclarecer las circunstancias alegadas o, incluso, ante la existencia de elementos, temores o riesgos racionales de que las mismas efectivamente se hayan producido, existan, o puedan producirse, sin que aquéllos hayan sido desvirtuados por la información y documentación de la que el órgano judicial dispone, declarar improcedente la entrega del sometido al procedimiento extradicional, evitando así las consecuencias perjudiciales que de una decisión contraria podrían derivarse".

Por ser conocedores de la doctrina que se recoge en la anterior sentencia, que reproduce la STC 148/2004, de 13 de septiembre, y la dificultad que entraña para la defensa del reclamado la prueba de los elementos tendentes a acreditar que, efectivamente, la extradición pudiera encubrir esa finalidad desviada que ha venido alegando, no se le ha puesto restricción alguna en orden a la prueba que ha solicitado.

En un primer momento, con motivo de la comparecencia celebrada en el Juzgado de Instrucción el día 1 de junio de 2013, aportó copia de la documentación que había presentado ante la Oficina de Asilo y Refugio, en solicitud de la condición de asilado de su patrocinado (folios 163 a 713).

Posteriormente, con la incorporación de su escrito de alegaciones, volvió a presentar más documentación (folios 233 a 362 Rollo de Sala), solicitó que se recabase otra e interesó una prueba testifical, que amplió a otro testigo más el día de la vista extradicional, toda la cual fue admitida y practicada en los términos solicitados por la defensa, como también fue admitida la documental que presentó en dicho acto.

Tanto la prueba documental aportada, como la testifical practicada, lo ha sido con una primera finalidad, que era acreditar esa motivación política que, en opinión de la defensa, encubre la reclamación, con la que ponía en relación, derivada de la anterior, los malos tratos o torturas a que fuera a ser sometido su patrocinado, caso de ser entregado a las autoridades de Kazajstán.

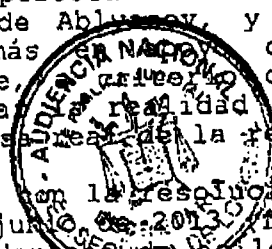
En realidad, toda la construcción del argumento se hace girar en torno a la persona de Mukhtar Ablyazov, adversario político del actual presidente de la República de Kazajstán, sobre el que afirma que existe una persecución política, para, a partir de ahí, extender este tipo de persecución a personas de su entorno, que se pretende estirar hasta hacerlo llegar al reclamado, que era la persona encargada de su seguridad. Desde este punto de vista, tendríamos que hablar, en lo sumo, de una suerte de persecución política indirecta.

Es cierto, sin embargo, que sobre este particular se han aportado elementos de referencia expresiva al reclamado, entre los que nos podemos detener en el testimonio prestado en el acto de la vista extradicional por Jędrzej Czerep, miembro de la ONG Fundación Diálogo Abierto (de la que se incorporó un informe en el acto de la vista: folio 450 y ss. Rollo de Sala), que no solo habló de su experiencia como observador en un procedimiento seguido en Kazajstán en septiembre de 2012 sino que explicó las razones por las cuales consideraba que la acusación dirigida contra ALEXANDR PAVLOV era una acusación política, que era una farsa, que se había preparado para llevarle a Kazajstán, pues, decía, que era un testigo importante en la investigación seguida contra Mukhtar Ablyazov, como también decía que era normal en Kazajstán utilizar acusaciones de terrorismo para reclamar a gente que es de la oposición política, pero que eran de poca credibilidad. Incluso, llegó a afirmar que, cuando se trata de asuntos políticos, no se recibe un juicio justo y que de ser entregado sería objeto de torturas y malos tratos.

Sin embargo, cuando a este testigo le preguntó el Ministerio Fiscal si conocía que la condena de que había sido objeto Mukhtar Ablyazov en el Reino Unido era por los mismos hechos por los que se formula la presente extradición, manifestó que entendía que no era por los mismos hechos, porque esa condena era por desacato, debido a que se negó a dar nombres de personas que movían los activos por los que se le preguntaba. Con todo, la realidad es que fue condenado por hechos relacionados con la estafa al BTA BANK, como resulta de la documentación que presenta la propia defensa, entre otros, la noticia publicada en el Financial Times el 6 de junio de 2013 (folio 266 Rollo de Sala), en la que, tras hacer mención a la protección policial que se otorgó a Ablyazov por parte de la policía de Londres, se dice que desapareció el año pasado tras no personarse en la audiencia del Juzgado por el caso BTA, y que un juez le condenó a 22 meses de cárcel por desacato al tribunal, por intentar esconder activos y obstruir la investigación. (En el mismo sentido, informe del CNI, folio 395 Rollo de Sala).

Así las cosas, un testimonio que se vuelca más en lo que favorece y minimiza o desvía lo que puede perjudicar, merece

cierta cautela en su valoración, y de él, por más que se haya extendido en aspectos de persecución política, no se puede ignorar que acaba admitiendo la existencia de la condena de Ablyazov en el Reino Unido, por cuestiones relacionadas con el fraude del BTA, y esto, aunque se pretenda lo contrario, nada tiene que ver con cuestiones políticas, sino que estamos ante un delito común.

Por otra parte, tampoco se nos acredita que el reclamado haya tenido una dedicación o proyección política que permita pensar en que la razón de su persecución sea por tal motivo. Fue, eso sí, guarónespaldas de Ablyazov, y ello lo toma la defensa como un argumento más de la motivación política que invoca, pero que,  de este Tribunal, resulta insuficiente para negar la realidad del delito común, que es lo que consideramos causa de la reclamación.

Contamos, por otra parte, con la resolución del Ministerio del Interior, de fecha 11 de junio de 2013 (folio 399 Rollo de Sala), en que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria en nuestro país al reclamado, y, aunque sabemos que tal resolución no es vinculante ni impide que este Tribunal haga una valoración propia sobre esa motivación política alegada por la defensa, no es menos cierto que tampoco debe pasar desapercibida. Con más razón, si tenemos en cuenta que solo el azar ha hecho que se tuviera conocimiento de la misma un par de días antes de la vista extradicional, como de ello se deja constancia en la providencia de 16 de julio (folio 384 Rollo de Sala). Es comprensible que, aunque la defensa tuviera conocimiento de tal resolución con anterioridad, no incorporase una copia, o solicitase que se reclamase del Ministerio para su incorporación, pero es una muestra más de que, si se conseguía llegar a la vista sin su incorporación, hubiera tenido un argumento más a favor de esa motivación política que ha venido, o, por lo menos, no en contra de su tesis.

Con lo expuesto hasta el momento, lo que venimos a significar es que, pese al importante material que se ha permitido incorporar a la defensa en apoyo de su tesis sobre la motivación política, no llegamos a ver esas fundadas razones para creer que la extradición esconde una motivación de tal tipo, mientras que, por otra parte, contamos con la información y documentación remitida por el país requirente, que también ha de ser valorada, que permite descartarla, así como ese riesgo de malos tratos que se esgrime como un motivo más de oposición a la extradición.

En este sentido, lo primero a significar es que la República de Kazajstán, al igual que España, se encuentran adheridos al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, lo que nos debe llevar a la confianza de que ambos países cubren unos mínimos esenciales en materia de garantías y derechos fundamentales.

Si lo anterior se considerase que es un planteamiento meramente formal, que no debiera ser asumido mecánicamente, también podemos decir que no siempre se ha de asumir de manera mecánica cuantos informes vengan de organismos, entidades o personas que cuestionan el trato genérico que en un país se da

a determinado tipo de delincuencia, como los aportados por la defensa en la presente causa en relación con la República de Kazajstán.

Y así lo decimos, porque, en el caso que nos ocupa, sucede que este país ha ofrecido una serie de garantías que nos permiten reforzar esa confianza, que la propia relación institucional entre los dos países demanda. Lo que queremos decir es que, si por razón de esa relación institucional, a la confianza existente entre los dos países pretendiera tildarse de meramente formal, en el caso que nos ocupa hay datos e información ofrecida por el país requirente que nos permite dar el paso para considerarla como realmente existente.

A tal efecto, podemos citar el escrito dirigido por la Fiscalía General de la República de Kazajstán al Ministerio de Justicia de España (folios 7 a 9), en solicitud de medidas cautelares, donde hay concretas menciones ofreciendo específicas garantías, que permitirán comprobar que esos compromisos asumidos por Kazajstán en virtud de sus obligaciones internacionales, serán cumplidos.

En el referido escrito se dice que la persecución de Pavlov A.V. se realiza por cometer delitos penales y no tiene carácter político ni implica discriminación. También se dice que tendrá las garantías procesales del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además, y para que lo anterior no quede en una mera fórmula, se ofrece una intervención activa a las autoridades españolas, en orden a la comprobación de aquello que, específicamente, se ofrece. Por ello, en el referido escrito, se sigue diciendo:

"Durante la reclusión de Pavlov A.V. en los establecimientos de la República de Kazajstán, los representantes diplomáticos del Reino de España tendrán derecho a visitar a Pavlov A.V. para conocer las condiciones de su reclusión y su conformidad a los estándares internacionales en materia de la defensa de los derechos humanos.

Los representantes de las autoridades competentes del Reino de España podrán recibir información de los órganos estatales de la República de Kazajstán acerca de la marcha de los procedimientos judiciales contra la persona trasladada y asistir a las sesiones.

La Fiscalía General de la República de Kazajstán garantiza que si Pavlov A.V. fuera condenado, no será castigado con pena de muerte dado que la legislación penal kazaja no aplica pena capital para los delitos que se le imputan.

El Ministerio de Justicia del Reino de España será informado del resultado de los procedimientos judiciales contra Pavlov A.V."

En definitiva, desde el momento que el país requirente no solo ofrece unas garantías concretas que, para el caso que nos ocupa, permiten disipar las dudas sobre esos eventuales incumplimientos que se le atribuyen por la defensa, sino que, además, deja en manos de la autoridad competente de nuestro país el control sobre el cumplimiento de las mismas, y todo ello puesto en relación con la línea argumental que hemos venido desarrollando en la presente resolución, nos lleva a



considerar, frente a la opinión que en sentido contrario ha venido manteniendo la defensa, que tales garantías ofrecen la suficiente credibilidad de que serán respetadas, por ello que proceda la rechazar la oposición formulada la extradición.

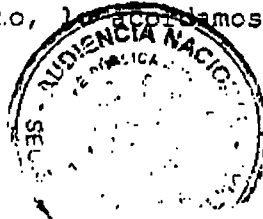
En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DECLARAR PROCEDENTE, en esta vía judicial, la extradición solicitada por la República de Kazajstán contra su nacional **ALEXANDR PAVLOV**, para su persecución y enjuiciamiento por los dos hechos delictivos recogidos en el antecedente procesal tercero de la presente resolución.

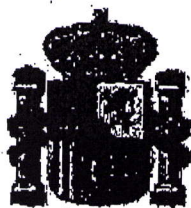
Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, con indicación de que contra la misma cabe recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal, a interponer en el término de tres días, que se contarán desde la última notificación.

Y, una vez firme, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), al de Interior (Dirección General de la Policía y Servicio de INTERPOL) y al centro penitenciario donde se encuentra el reclamado.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.



913973268



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 003**

Teléfono: 91.397.32.71

Fax: 91.397.32.70

20200

N.I.G.: 28079 27 2 2013 0004436

SUPLICA Nº 51/13

**ROLLO DE SALA DE LA SECCION 2ª: EXTRADICION
0000027 /2013**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: EXTRADICION 0000011
/2013**

**ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION
nº: 006**

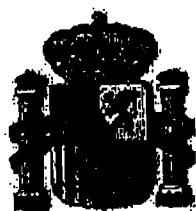
AUDIENCIA NACIONAL

PLENO de la SALA de lo PENAL

Ilmos. Sres.:

**D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GOMEZ
D. F. ALFONSO GUEVARA MARCOS
Dª ANGELA MURILLO BORDALLO
D. GUILLERMO RUIZ POLANCO
D. ANGEL HURTADO ADRIAN**

913973268

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D^a TERESA PALACIOS CRIADO
D^a MANUELA FERNANDEZ PRADO
D^a C. PALOMA GONZALEZ PASTOR
D^a ANGELES BARREIRO AVELLANEDA
D. JAVIER MARTINEZ LAZARO
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO
D. ANTONIO DIAZ DELGADO
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA
D. NICOLAS POVEDA PEÑAS
D. JOSE RAMON SAEZ VALCARCEL
D^a CLARA BAYARRI GARCIA

A U T O 95/2013

En MADRID a quince de Noviembre de dos mil trece

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 2^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el Rollo nº 27/13 correspondiente al procedimiento de extradición nº 11/13 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, dictó auto nº 30/13 de fecha 22 de julio de 2013 con la siguiente parte dispositiva:

"Declarar pertinente, en la vía jurisdiccional, la extradición solicitada por la Republica de Kazajstán contra su nacional ALEXANDER PAVLOV, para su persecución y enjuiciamiento por los dos hechos delictivos recogidos en el antecedente procesal tercero de la presente resolución"

913973268

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Contra dicho auto formuló recurso de súplica la Procuradora D^a Isabel Campillo Gomez en la representación que ostenta del reclamado y ello interesando la revocación de la resolución de instancia y que sea denegada la petición extradicional; recurso que fue impugnado por el Ministerio Fiscal solicitando la confirmación del auto suplicado.

TERCERO.- Por providencia de 23 de agosto de 2013 se designó ponente al Magistrado Ilmo. Sr. D. F. Alfonso Guevara Marcos y se señaló para la deliberación y votación por el Pleno de la Sala el 27 de septiembre, día en que aquella dió comienzo suspendiéndose a fin de que a través de Eurojust se interesara información a las autoridades de Polonia sobre el proceso extradicional seguido contra Moratbek Ketebayev, allí detenido el 12 de julio de 2013, y si al mismo se le ha otorgado estatus de asilo político.

Recibida el tres de octubre la Información solicitada, por providencia del 17 se señaló para el 25 la continuación de la deliberación por el Pleno, día en que volvió a suspenderse hasta el 8 de noviembre acordando por providencia del 28 tener por aportados los documentos adjuntos al escrito de la defensa presentado el día 17 y que le fueron devueltos conforme a resolución del 21 de octubre, uniéndose además la Nota Verbal 31/281 de la embajaca de Kazajstán con documentación complementaria consistente en las demandas extradicionales cursadas a Francia por las Repúblicas de Ucrania y Kazajstán contra Ablyazov Mujtar Kabulovich, extremo éste frente al que la representación del reclamado formuló recurso de súplica.

Presentado por la defensa escrito de 4 de noviembre acompañado informe del 27 de junio del Ministerio de Asuntos

913973268

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Exteriores de Polonia a la oficina de extranjería en relación a la solicitud de asilo cursada en aquel estado por Muratbek Ketebayev y que constituyó el objeto de la información complementaria acordada por la Sala, escrito y documentos de los que por providencia del día 6 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a los Ilmos. Sres. Magistrados.

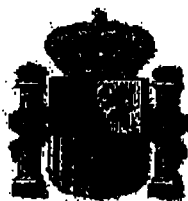
El día señalado, 8 de noviembre, tuvo lugar la deliberación y votación del recurso por el Pleno de la Sala

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dada la formulación del recurso de súplica respecto al proveído del Pleno de 30 de octubre acordando la unión de los documentos remitidos mediante Nota Verbal 31/281 de la Embajada de Kazajstán procede su resolución con carácter previo al de súplica frente al auto extradicional dictado por la Sección 2ª.

El recurso debe ser rechazado en cuanto que, sin perjuicio de su valoración a los efectos del recurso principal, la incorporación en éste momento procesal responde al principio de igualdad de armas atendida la incorporación de documentación aportada por la defensa del reclamado y en manera alguna es incongruente con lo resuelto por la Sección 2ª en auto de 15 de julio de 2013. En efecto por éste auto de la Sección de Instancia no se excluye la personación en el procedimiento del Estado requirente, sino que se excluye únicamente su intervención en la vista extradicional y

913973268

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

consecuentemente se rechaza la prueba documental propuesta para tal acto procesal. Por último, no es propiamente una parte la que aporta la documentación, sino que se trata de la remisión por el Estado reclamante de documentos en complemento de la ya aportada como pedido extradicional.

SEGUNDO.- La defensa del reclamado en extradición por Kazajstán argumenta en primer término en el presente recurso de súplica una inadecuada aplicación por la Sección de Instancia del tratado bilateral de 21 de noviembre de 2012 y en vigor desde el 1 de agosto de 2013, esto es, no aplicable a la demanda cursada frente a Alexander Pavlov mediante Nota Verbal de 9 de mayo de 2013, ello en el sentido de que ha servido para hacer inane la prueba desplegada en orden a demostrar la falta de garantías ya políticas, ya jurídicas en el Estado reclamante.

Este primer motivo o alegación de súplica carece de toda consistencia y debe ser rechazado desde el momento en que de la lectura del fundamento jurídico primero se constata que la cita del convenio de extradición España- Kazajstán es "lege ferenda" y simplemente como elemento a valorar junto a las demás "pruebas" para llegar a la conclusión del rechazo de la oposición basada en una motivación espúria de la petición de extradición unida a la falta de garantías para el justiciable.

TERCERO.- En el segundo de los motivos de súplica la parte recurrente, en una mezcolanza de enunciados, ataca el auto de la instancia cuya revocación pretende alegando que existen incoherencias y contradicciones en los hechos según los distintos documentos judiciales aportados con la demanda, lo que para la defensa es demostrativo de una motivación de

913973268

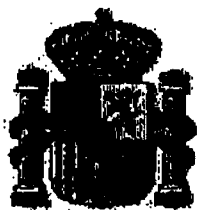
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carácter político encaminada a la persecución de Mokhtar Ablyazov, como opositor del actual presidente Nussultan Nazarbayev, del que el reclamado era escolta y jefe de seguridad, opositor político que obtuvo en Inglaterra el estatuto de refugiado en julio de 2001 al igual que lo obtuvieron en diciembre de 2011 otros dos socios del BTA Bank aunque no hubieran desarrollado actividad política. Además, la defensa alega el que las pruebas aportadas contradicen el Informe del Centro Nacional de Inteligencia en el que se basó la resolución del Ministerio del Interior rechazando su petición de asilo en España y que tras la presencia en nuestro país del presidente de Kazajstán ha sido visitado en el centro penitenciario por miembros del consulado.

Tal y como acertadamente señala el auto de Instancia en su fundamento jurídico no es dable en el sistema continental de extradición en el que se encuadra nuestra LEP discutir los hechos objeto de la petición, sino que los mismos sirven para determinar si se da el principio de doble incriminación previsto en el art. 2 de la Ley citada. En modo alguno puede hablarse de incoherencias o contradicciones atendidas las resoluciones de imputación de 5 de agosto de 2010 en el caso 10751704710040 y de 4 de abril de 2012 e el caso 12750004100010 y si existe alguna imprecisión en anteriores resoluciones se debe simplemente a los resultados de la investigación o desarrollo de la misma en el proceso penal.

La mayor o menor "justificación" de los hechos objeto de las imputaciones en base a las que se solicita la entrega de Pavlov no puede ser debatida en el ámbito del procedimiento de extradición en el sistema continental y de ello no se colige una motivación espuria máxime teniendo en cuenta, tal y como se ha puesto de relieve mediante Nota Verbal 31/281 adjuntando las peticiones de extradición cursadas a la República de Francia

913973268

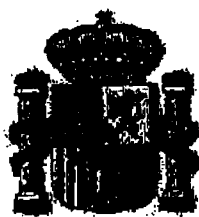
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por las de Kazajstán y Ucrania respecto a Mukhtar Ablyazov quien, no obstante su condición de refugiado político en el Reino Unido, huyó ante las condenas civiles-mercantiles y penal recaídas. En efecto y si bien a través de la amplia prueba (testifical y esencialmente documental) desplegada por la defensa se trataba de acreditar o establecer una duda razonable de que la presente demanda de extradición tiene una base de "persecución política" que llevaría a su rechazo conforme el art. 5.1º de la L.E.P, su valoración en conjunto con la documentación extradicional cursada vía diplomática y con el Informe que sirve de base a la denegación en España a Pavlov de la condición de refugiado permite concluir, como lo hace la Sección 2ª, que la demanda persigue únicamente el enjuiciamiento por delitos de carácter común; documentación esta absolutamente objetiva e imparcial frente a la aportada por la defensa, que aun procedente de organizaciones y autoridades Internacionales tiene su origen precisamente en la solicitud de su aportación en este proceso de extradición. El hecho de que además de Pavlov el Estado de Kazajstán demande la entrega vía auxilio jurídico Internacional de Mukhtar Ablyazov y de Muratbek Ketebayev no implica una simple persecución política incompatible con la entrega, sino que todas estas personas tratan de eludir su enjuiciamiento por actividades presuntamente delictivas de naturaleza común.

CUARTO.- Intimamente relacionado con el anterior motivo de oposición a la demanda de extradición la defensa alega la falta de garantías de que sean respetados al reclamado sus derechos en los procesos a que será sometido en Kazajstán.

No obstante deducirse de la documentación aportada que el Estado requirente no es un modelo de sistema democrático de nuestro entorno, el hecho de que España haya firmado con

9'3973268

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aquel un tratado bilateral de extradición implica una confianza de que Kazajstán respeta los derechos humanos máxime cuando las autoridades Kazajas han expresado en la propia demanda un elenco de garantías que demuestran de modo concluyente que a Pavlov se le otorgarán todos sus derechos a un juicio justo. Así la Fiscalía General de la República (folio 7) garantiza por escrito el principio de especialidad extradicional, que los delitos objetos de reclamación no tienen naturaleza política o de otro carácter o motivación espuria, que Pavlov tendrá los derechos procesales conforme a los Convenios internacionales suscritos y además ofrece a España conocer a través de sus representantes diplomáticos las condiciones de su reclusión y de obtener información sobre los procedimientos judiciales, excluyendo la imposición de la pena capital; garantías de cuyo cumplimiento no existe base objetiva alguna para dudar por parte de un estado con el que, insistimos, España mantiene excelentes relaciones políticas, jurídicas y económicas.

QUINTO.- Por último y de manera novedosa, en esta instancia la defensa alega como causa de denegación a tenor del art. 4.6º de la LEP el que los delitos objeto de petición extradicional pueden ser sancionados con penas que suponen un trato inhumano.

Del examen de la documentación aportada con la solicitud se comprueba que no es así. Si bien es cierto que el art. 233.4 del C. Penal de Kazajstán establece una pena de 15 a 20 años de privación de libertad, la pena de muerte o cadena perpetua, la acusación contra Pavlov lo es por el apartado 1 del art. 233 que prevé la pena de privación de libertad de 4 a 10 años y si bien el art. 176.1 castiga la apropiación o malversación con multa, o trabajos comunitarios, o trabajos correccionales, o con limitación de libertad de hasta tres años, o de privación de

913973268

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

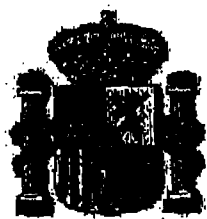
libertad por igual pericdo, la acusación a Pavlov lo es conforme al Art. 176.3 apartados a y b que establecen las penas de privación de libertad de 5 a 10 años, confiscación de bienes y prohibición de determinados puestos o dedicarse a determinadas actividades por un plazo de hasta 3 años. Ni el delito de terrorismo, ni el de apropiación o malversación objeto de la demanda contemplan en la legislación de Kazajstán penas inhumanas o degradantes incompatibles con nuestra Constitución, sino penas privativas de libertad absolutamente acordes a las establecidas en nuestro Código Penal.

Vistos los preceptos expresamente citados y demás de aplicación

EL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica presentado por la Procuradora Sra. Campillo García en nombre y representación del reclamado ALEXANDER PAVLOV contra auto de la Sección 2ª de fecha 22 de julio de 2013 y, en su consecuencia con confirmación de éste, acceder en fase jurisdiccional y sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno a la entrega en extradición a la República de Kazajstán de su nacional Alexander Pavlov para ser perseguido o enjuiciado por los hechos/delitos en tal auto expresados.

913973268

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notificada la presente resolución al Ministerio Fiscal, reclamado y su representación procesal devuélvanse las actuaciones con testimonio de la misma a la Sección 2ª para su comunicación al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Judicial Internacional) , Servicio de INTERPOL y al centro penitenciario donde el reclamado se encuentra interno.

Así, por este Auto contra el que no cabe nuevo recurso alguno, lo dictamos, mandamos y firmamos. Por ante mí, doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se cumple lo acordado, doy fe.

913973268

VOTO PARTICULAR que emite Ramón Sáez Valcárcel, al que se adhieren los magistrados Manuela Fernández Prado, Teresa Palacios Criado, Javier Martínez Lázaro, Antonio Díaz Delgado, José Ricardo de Prada Solaesa y Clara Bayarri García, al Auto de resolución del recurso de súplica 51/2013 planteado por el Sr. Pavlov contra la estimación de su extradición a Kazajistán.

1.- Este caso pone de manifiesto que la extradición, en la perspectiva del Estado constitucional de derecho, no es una simple mediación en la cooperación penal internacional, sino que representa un mecanismo de tutela y garantía de los derechos y libertades esenciales de la persona, singularmente el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes, la libertad ideológica, el derecho a residir en España o los relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva y el proceso debido (artículos 15, 16, 17 y 24 de la Constitución). Como consecuencia de la efectividad de los derechos fundamentales recogidos en nuestro orden jurídico, incluidas las normas que configuran el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho humanitario, se establecen límites precisos a la colaboración penal entre los Estados en la medida en que el núcleo esencial de los derechos -su contenido mínimo, común o irrenunciable, más allá de los concretos desarrollos de cada sistema, aquellos derechos que pertenecen al ser humano en cuanto persona no como ciudadano, porque son imprescindibles para respetar su dignidad- vinculan a la comunidad internacional y configuran lo que se ha denominado el orden público internacional.

2.- Es por ello que el destino del reclamado, como ha proclamado nuestra jurisprudencia constitucional, no le puede ser indiferente a las autoridades competentes en materia de extradición. Constituiría una violación indirecta de los derechos fundamentales de la persona -su vida, su integridad, su libertad- la concesión de la extradición cuando existiere la posibilidad de que esos derechos fueran vulnerados por el Estado requirente, por no haberse adoptado las medidas adecuadas para conjurar tal riesgo.

De ahí surge la obligación de este tribunal de prevenir o impedir que un peligro de lesión se convierta en daño efectivo, y para ello denegar la entrega de la persona o condicionarla de manera suficiente.

:13973268

3.- En garantía del núcleo esencial de los derechos fundamentales el ordenamiento jurídico reclama del tribunal de la extradición que compruebe y evalúe los riesgos de vulneración en el caso concreto, sin contentarse con la simple confianza recíproca entre los Estados, incluso cuando pertenezcan a un mismo sistema de protección de los derechos humanos -que no es el caso de Kazajistán. Con ese fin ha de indagarse en las circunstancias personales del extradendus que lo pudieran hacer sujeto vulnerable y en el funcionamiento del Estado reclamante, para comprobar si éste se encuentra integrado en organismos internacionales de protección de los derechos humanos y si es considerado un Estado respetuoso de la legalidad, que trata de dispensar tutela efectiva a los derechos y previene y persigue su vulneración. De ahí la importancia de los informes aportados por la defensa del reclamado procedentes de diversas fuentes, instituciones de supervisión pertenecientes al sistema de Naciones Unidas, diputados del Parlamento Europeo, organizaciones internacionales y domésticas de defensa de los derechos humanos, éstos pronunciándose sobre la persecución contra el Sr. Pavlov.

4.- El marco jurídico de la demanda extradicional cursada por Kazajistán se disciplina por nuestra Ley de extradición pasiva, ya que en el momento de su formulación no estaba vigente el Convenio bilateral entre ambos Estados; dato que obliga a un mayor nivel de control sobre la legalidad de la entrega.

5.- El art. 5.1 de la Ley de extradición establece como causa potestativa de denegación de la extradición la existencia de razones fundadas para creer que la solicitud, motivada por un delito común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por opiniones políticas. Se trata de evitar una persecución política, que significa una grave violación de derechos humanos relacionados con la participación de las personas en la vida de la comunidad, que compromete, nada menos, que la libertad física frente a la detención, las libertades ideológicas, de expresión, opinión y pensamiento, entre otras.

Por ello, no podemos compartir el argumento del auto recurrido de que, ante la evidencia de persecución política, el tribunal es libre en la decisión sobre la entrega, con la única obligación de motivar, al tratarse de una causa potestativa de denegación. Porque una lectura del precepto conforme con la legalidad internacional y con la Constitución, normas de superior jerarquía que deben primar en estos casos, nos obliga a garantizar

913973268

los derechos humanos del reclamado, perseguido injustamente por razones políticas, mediante la no entrega, único mecanismo eficaz en las relaciones entre Estados. Lo contrario, podría hacernos incurrir en una violación indirecta de sus derechos, constitucionalmente censurable.

6.- La prueba ofrecida por la defensa permite afirmar la conjetura de que nos encontramos ante una persecución política, bajo la apariencia de una reclamación por delitos comunes.

Estos son los indicios:

(i) El Sr. Pavlov forma parte del círculo íntimo de Mukhtar Ablyazov, un político kazajo que es líder principal de la oposición al actual gobierno. Pavlov trabajó para él, e intervenía en sus actividades políticas y empresariales. Es un hecho admitido en la resolución de la que disentimos.

(ii) Ablyazov fue asilado en el Reino Unido, donde se refugió, protegiéndole dicho Estado de la persecución de que era objeto. Es cierto, que posteriormente fue condenado por la justicia británica por desacato, al haber violado una orden de congelación de activos financieros; pero ello no desvirtúa el valor que tiene la concesión de dicho estatuto por un Estado democrático. Otro hecho no cuestionado.

(iii) Diversas personas del entorno familiar y político del Sr. Ablyazov han sido reclamados en extradición por Kazajistán. Es información que recoge y analiza el estudio de *Open Dialog Foundation*, una organización de derechos humanos especializada en la región. Así, su esposa Alma Shalabaeva y la hija de ambos, Alois Ablyazova, que fueron entregadas por Italia, en una decisión cuestionada; Tatiana Paraskevich y Muratbek Ketebayev (detenido y puesto en libertad en Polonia, la petición de extradición se halla pendiente de resolución). La persecución de éstas personas es un indicador de alto valor, ya que se trata de la familia y de los íntimos colaboradores del líder político de oposición.

(iv) Siete miembros del Parlamento europeo se han dirigido al Ministro de Asuntos Exteriores de nuestro gobierno expresando la opinión de que la extradición de Pavlov formaba "parte de una persecución más amplia que ha emprendido el gobierno de Kazajistán contra sus opositores políticos" y manifestando su temor a que la entrega pondría en peligro grave "su integridad física e, incluso, su vida". Entre ellos destaca la firma del eurodiputado Rinaldi, vicepresidente de la Alianza de Liberales y Demócratas por Europa.

913973268

(v) La misma opinión sobre la persecución política de Kazajistán contra Pavlov han expresado por escrito Amnistía internacional y la Asociación pro derechos humanos de España. Los informes constan en el expediente.

No es usual en la práctica extradicional que relevantes miembros de instituciones europeas y de organismos acreditados de defensa de los derechos humanos se pronuncien sobre un caso, de forma tan directa y concluyente, denunciando una persecución política y el peligro para la vida e integridad del reclamado. De ahí la importancia de tomar en consideración dichas opiniones.

(vi) El Centro nacional de información, organismo dependiente de nuestro gobierno, ha informado en el expediente de asilo que Pavlov ayudó a Ablyazov a sacar y destruir documentos del BTA Bank tras la huida de aquél de Kazajistán, "este puede ser el motivo por el que el gobierno kazajo ha imputado a Pavlov con el objetivo de lograr una extradición rápida y obtener información sobre el entorno de Ablyazov". A renglón seguido, los servicios de inteligencia manifestaban que la imputación de terrorismo contra Pavlov "no es constatable". Es decir, según esos servicios que proveen de información reservada, la petición extradicional de Pavlov podría encubrir otras finalidades, más allá de los delitos que se le atribuían.

Se trata de indicadores rigurosos que señalan en la misma dirección: la extradición del Sr. Pavlov encubriría una persecución por motivos políticos.

7.- La resolución de la que discrepamos dice que de la documentación extradicional se deduce que Kazajistán "no es un modelo de sistema democrático de nuestro entorno", pero la suscripción del Tratado por ambos Estados y las garantías ofrecidas por las autoridades de emisión demuestran "de modo concluyente que a Pavlov se le otorgarán todos sus derechos a un juicio justo".

No podemos compartir esa valoración sobre garantías que carecen de eficacia en materia tan sensible. Porque, como expresamos en la deliberación, las garantías diplomáticas bilaterales no son jurídicamente vinculantes, pues no existen medios para obligar a la otra parte a su cumplimiento, ni para investigar las posibles vulneraciones de derechos.

913973268

Las llamadas garantías diplomáticas están desacreditadas en el sistema universal de protección de los derechos humanos. Como muestra traemos dos opiniones, en distintos momentos, del relator especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura Manfred Nowak; una en su primer informe, de 2005, a la entonces Comisión de derechos humanos: *"el mero hecho de que se pidan garantías diplomáticas (diplomatic assurances, en el original, en la traducción oficial se habla de seguridades diplomáticas) es un reconocimiento de que el Estado a quien se le solicitan, a juicio del Estado solicitante, practica la tortura... Las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes. Por ello, es dudoso que los Estados que no respetan las obligaciones vinculantes del derecho de tratados y el derecho consuetudinario internacional vayan a cumplir garantías no vinculantes... Los mecanismos de supervisión después de la entrega no son garantía contra la tortura -incluso los mejores mecanismos (por ejemplo, el Comité Internacional de la Cruz Roja o el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) no son salvaguardias inquebrantables contra la tortura"* (E/CN.4/2006/6, 16 diciembre 2005, párrafo 31). La segunda opinión es del informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en 2010: *"Como el Relator Especial ha reiterado tantas veces, las garantías diplomáticas relativas a la tortura no son más que un intento de eludir la naturaleza absoluta del principio de no devolución"* (Doc. ONU A/HRC/13/39, 9 febrero 2010, párrafo 67, in fine). Y recordamos la advertencia, sobre la cuestión, que el Comité contra la tortura dirigió a España en sus observaciones finales al 5º informe periódico: *"el Comité quiere reiterar... que bajo ninguna circunstancia se debe recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguardia contra la tortura o los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso"* (CAT/C/ESP/CO/5, 19 noviembre 2009, párrafo 13).

8.- La conjetura plausible de que la demanda de extradición de Kazajistán respondía a una persecución injusta o arbitraria debió llevar a la Sala a denegar la extradición, como único mecanismo eficaz de garantía de los derechos humanos básicos del Sr. Pavlov.

En Madrid a veinte de noviembre de dos mil trece.